



EXPEDIENTE : N° 084-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TALISMAN PERÚ B.V., SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 64
UBICACIÓN : PROVINCIA DEL DATEM DEL MARAÑON,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Talisman Perú B.V., Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no cumplía con las exigencias previstas en el ordenamiento legal.*
- ii) La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el impermeabilizado del suelo de las áreas en donde se almacenan productos químicos.*
- iii) La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú realizó la disposición de residuos sólidos peligrosos (sustancias químicas) y residuos sólidos no peligrosos (pedazos de metal y madera) en áreas que no cumplieran con ser seguras y ambientalmente adecuadas para su disposición.*
- iv) La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú realizó el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un recipiente sin rótulo y destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al código de colores establecidos en el Plan de Manejo Ambiental.*
- v) La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú cumplió con el Plan de Manejo Ambiental aprobado en relación a los compromisos asumidos en el Plan de Relaciones Comunitarias.*
- vi) La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no cumplió con verificar que la vigencia de la autorización de la empresa contratada para realizar la disposición de los residuos sólidos se encontrará vigente.*

SANCIÓN: 179.87 UIT.

Lima,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 150-2003-EM/DGAAE del 21 de marzo de 2003, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental – Social (en adelante, EIA) del "Proyecto para la Perforación de un Pozo Exploratorio, un Pozo Confirmatorio y Sísmica 3D, en el área Noreste del Lote 64 y Área de Influencia", operado por la empresa Talisman Perú B.V., Sucursal del Perú (en adelante, TALISMAN).



2. Posteriormente, mediante Resolución N° 053-2004-MEM/AEE del 15 de junio de 2004, la DGAAE aprobó en favor de la empresa Talisman la modificación de su EIA para la Perforación de un Pozo Exploratorio, un Pozo Confirmatorio y Sísmica 3D en el área Noroeste del Lote 64 y el área de influencia con relación a la perforación de seis pozos adicionales.
3. Mediante Resolución Directoral N° 134-2011-MEM/AEE del 10 de mayo de 2011, la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del "Proyecto de Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X", en el área del Lote 64.
4. Del 16 al 19 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote 64 operado por la empresa TALISMAN con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en los estudios ambientales aprobados.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 231-2013-OEFA-DFSAI/SDI¹, notificada el 09 de abril de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Talisman por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no habría cumplido con las exigencias previstas en el ordenamiento legal.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD)
2	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no habría cumplido con realizar el impermeabilizado del suelo de las áreas en donde se almacenan productos químicos.	Artículo 44° del RPAAH	Numeral 3.12.10 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
3	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú habría realizado la disposición de residuos sólidos peligrosos (sustancias químicas) y residuos sólidos no peligrosos (pedazos de metal y madera) en áreas que no cumplen con ser seguras y ambientalmente adecuadas para su disposición.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD



¹ Folios del 311 al 320 del Expediente.



4	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un recipiente sin rótulo y destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al código de colores establecidos en el PMA.	Artículo 9° del RPAAH	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
5	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú habría incumplido con el PMA aprobado en relación a los compromisos asumidos en el Plan de Relaciones Comunitarias.	Artículo 9° del RPAAH	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
6	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no habría cumplido con verificar que la vigencia de la autorización de la empresa contratada para realizar la disposición de los residuos sólidos se encontrará vigente.	Artículo 48° del RPPAH, en concordancia con el artículo 10° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD

6. Mediante el escrito del 30 de abril de 2013, la empresa Talisman presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la empresa TALISMAN no cumpliría con las exigencias previstas en el ordenamiento legal.

- (i) En el presente caso, no resulta aplicable el artículo 40° del RLGRS, debido a que el área supervisada se encuentra en el Campamento Base Sargento Puño, el cual está definido como una instalación logística, más no una instalación productiva. En tal sentido, la empresa señala que no habría incurrido en el incumplimiento del artículo 48° del RPPAH.

Asimismo, señala que la normativa nacional no ha precisado que los campamentos logísticos de actividades de exploración están comprendidos en los alcances del artículo 40° del RLGRS.

- (ii) Una parte del área supervisada está destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (una área con extensión de 84 m²), la cual cumpliría con las siguientes condiciones: Piso debidamente impermeabilizado y se encuentra techado en toda la extensión, el patio se encuentra techado para evitar el ingreso de agua de lluvia, los residuos sólidos peligrosos se almacenan aislados al ambiente, no hay riesgo de lixiviados, por lo que no se requiere un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, cuenta con la señalización que indica la peligrosidad de los residuos almacenados y, cuenta con áreas de tránsito adecuadas para el tránsito de personal.

Hecho imputado N° 2: La empresa TALISMAN no habría impermeabilizado el suelo de las áreas en donde se almacenan productos químicos.





- (i) La empresa Talisman señala que los productos químicos líquidos se almacenan en galoneras selladas y dispuestos en cubetas de contención impermeabilizadas a fin de asegurar que las sustancias químicas no entren en contacto con el suelo.
- (ii) De otro lado, sostiene que el artículo 44° del RPAAH no establece específicamente que toda el área del almacén debe estar impermeabilizada, sino que los productos químicos deben estar almacenados en áreas impermeabilizadas. En el caso de los productos químicos detectados por el OEFA, estos se encontraban almacenados en área impermeabilizadas individuales, por ello no se habría incumplido con lo establecido en la normativa ambiental.
- (iii) La empresa hace referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 014-2013-OEFA/DS, el cual indica que *"en relación, a las medidas de seguridad empleadas para los productos químicos sólidos que consiste en disponer a los productos sobre parihuelas de madera y cubrirlos con material plástico mediante una cinta adhesiva, de manera que evite el contacto directo con el suelo; podemos señalar que esta medida sí permite evitar una contaminación ambiental sobre los agentes ambientales"*.

Hecho imputado N° 3: La empresa TALISMAN habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos (sustancias químicas) y residuos sólidos no peligrosos (pedazos de metal y madera) generados por sus actividades en áreas que no cumplirían las medidas mínimas de seguridad.

- (i) La empresa Talisman sostiene que las sustancias químicas dispuestas en un área del Lote 64 no califican como residuos sólidos, en consecuencia, no resultaría aplicable el artículo 10° del RLGRS.
- (ii) Asimismo, la empresa sostiene que ninguno de los productos químicos se encontraba expuesto a los agentes ambientales, ya que se encontraban debidamente contenidos en sacos y cubiertos por lonas.
- (iii) Con relación a los residuos sólidos no peligrosos, la empresa sostiene:
 - i) Los mismos fueron temporalmente colocados en un cilindro de color rojo para el desarrollo de labores del personal, dichos residuos debieron ser colocados de manera ordenada en una sola área adyacente al mismo para su traslado al final del día al Patio de Almacenamiento Temporal de Residuos. Asimismo, estos son voluminosos y pesados, por lo que no se recomienda su colocación dentro de cilindros, toda vez que el manejo de los mismos sería de riesgo para la salud, finalmente, la empresa Talisman señala que, en el frente de trabajo habilitado para la construcción de tanques de combustibles y lodos, si se cuenta con recipientes adecuados para el almacenamiento temporal de residuos.

Hecho imputado N° 4: La empresa Talisman habría almacenado sus residuos sólidos no peligrosos en un recipiente sin rótulo y, destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al código de colores establecidos en el PMA.

- (i) La empresa sostiene que, por error de sus operarios, se utilizó un cilindro de color rojo para colocar temporalmente algunos residuos sólidos (madera,





plásticos, entre otros), los cuales serían trasladados al Patio de Almacenamiento Temporal.

- (ii) Dicho error no ocasionó una situación de peligro a la seguridad y salud de las personas.

Hecho imputado N° 5: La empresa Talisman no habría cumplido los compromisos asumidos en el PMA aprobado en relación al Plan de Relaciones Comunitarias.

- (i) Con relación a la implementación de buzones de observaciones y sugerencias, la empresa alega haber implementado los buzones para observaciones y sugerencias, los cuales se encuentran instalados en el Campamento Base Sargento Puño.

Asimismo, se cuenta actualmente con una dirección de correo electrónico, el mismo que sirve como buzón de sugerencias a nivel virtual.

- (ii) Con relación al cumplimiento del programa de contratación de mano de obra local, la empresa Talisman señala que ha cumplido con el compromiso de contratación de mano de obra local, debido a que esta ha empleado a personas miembros de comunidades nativas de la zona de área de influencia del proyecto, conforme lo detalla en el Anexo 2 de su escrito de levantamiento de observaciones.

Asimismo, la empresa Talisman manifiesta que la empresa contratista MI SWACO DE PERU S.A.C., se encuentra obligada a contratar mano de obra de personal proveniente de las comunidades nativas y, en cumplimiento de dicha obligación, esta ha contratado a 78 personas locales para realizar labores de remediación en el Pozo Situche Norte 4X, conforme se detalla en el Anexo B de su escrito de descargos.

- (iii) Con relación a la contratación y capacitación de monitores ambientales locales, debemos indicar que la empresa alega haber contratado y capacitado a varios monitores ambientales indígenas. Para sustentar ello, la empresa Talisman presentó lo siguiente:

- a. Detalle de las capacitaciones brindadas por la empresa Talisman.
- b. Acta de Conformidad de Trabajos, la cual es suscrita el 23 de abril de 2013.
- c. Informe Final de Capacitación a Pobladores del Morona como Monitores Ambientales Indígenas de Setiembre de 2012.

- (iv) Finalmente, con relación a la acreditación de la construcción del Local Comunal de la Comunidad Nativa Katira, para sustentar el cumplimiento de dicha obligación, la empresa Talisman presentó los siguientes documentos:

1. Las gestiones de pagos que se realizaron al contratista Ramos Constructores Generales S.A.C., así como las fotografías del proceso de construcción.
2. Las fotografías que acreditan el uso del local comunal por parte de la Comunidad Katira.





Hecho imputado N° 6: La empresa TALISMAN habría realizado la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS sin autorización vigente.

- (i) La empresa Talisman contrató a la empresa Ulloa S.A. para el transporte y disposición de sus residuos sólidos. Para sustentar ello, la empresa adjunta la copia del registro vigente de la empresa contratista. En tal sentido, la empresa sostiene que ha cumplido con lo establecido en el artículo 16° de LGRS.
- (ii) La empresa menciona que la empresa Ulloa S.A. emplea regularmente los servicios de la empresa BEFESA PERÚ S.A. para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, empresa que careció de autorización por un periodo de 3 meses debido a las demoras en la tramitación de la autorización por parte de la Dirección General de Salud Ambiental.
- (iii) De otro lado, la empresa Talisman manifiesta que no ha celebrado ni mantiene contrato alguno con la empresa BEFESA PERÚ S.A. para la disposición final de los residuos sólidos que genere de su actividad.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar si:

- (i) El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la empresa Talisman cumplió o no con las exigencias previstas en el ordenamiento legal.
- (ii) La empresa Talisman cumplió o no con realizar el impermeabilizado del suelos de las áreas en donde se almacenan productos químicos.
- (iii) La empresa Talisman cumplió o no con disponer los residuos sólidos peligrosos (sustancias químicas) y residuos sólidos no peligrosos (pedazos de metal y madera) generados por sus actividades en áreas que cumplieran las medidas mínimas de seguridad.
- (iv) La empresa Talisman cumplió o no con almacenar los residuos sólidos no peligrosos en un recipientes sin rotulo y, destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al código de colores establecido en el PMA.
- (v) La empresa Talisman cumplió o no con los compromisos asumidos en el PMA en relación al Plan de Relaciones Comunitarias.
- (vi) La empresa Talisman cumplió o no con realizar la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS sin autorización vigente.

III. ANÁLISIS

III.1 Respecto a realizar el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos en un área que no cumple con las exigencias previstas en el ordenamiento legal.





8. En el artículo 48° del RPAAH² se indica que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.
9. Por su parte, en el artículo 40° del RLGRS³ se indica que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta la evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (i) Sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) Pasillos o áreas de tránsito amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia; (iii) Pisos lisos, de material impermeable y resistente; y, (iv) Señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
10. De acuerdo a lo indicado, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que reúnan las condiciones de seguridad e higiene a fin de evitar impactos en el medio ambiente.
11. En el presente caso, debemos indicar que, durante la visita de supervisión realizada del 16 al 19 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que la empresa Talisman incurrió en la siguiente conducta⁴:

"(...) Durante la inspección al área de Almacenamiento Central de Residuos Peligrosos (Área aproximada de 70m² y coordenadas UTM 9643429N y 0210813E) se observó lo siguiente:

- *El área no se encuentra cerrado ni cercado.*
- *El piso del área no está constituido de material impermeable.*
- *El área no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.*
- *El área no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.*
- *El área no cuenta con pasillos para el transporte de personal."*



² Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM **Artículo 48°**- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM **Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁴ Folio 38 del Expediente.



12. Lo indicado con anterioridad se sustenta en las fotografías obrantes en el Anexo 1 de la presente resolución, en las cuales se aprecia que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la empresa Talisman no reúne las exigencias previstas en el RLGRS.
13. En atención a lo señalado, ha quedado acreditado que la empresa Talisman ha incurrido en el incumplimiento del artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 40° del RLGRS al haberse determinado que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de dicha empresa no cumple con las exigencias establecidas en el ordenamiento legal.
14. Respecto a lo alegado por la empresa referido a que el área supervisada no califica como almacenamiento central de residuos sólidos sino como instalación logística o campamento logístico, debemos indicar que ello sólo corresponde a una definición otorgada por el propio administrado en su estudio ambiental⁵; no obstante, dicha instalación reúne las condiciones de un área de almacenamiento central.

Al respecto, debemos indicar que la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define el término almacenamiento central como **"(...) lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado."**

15. Asimismo, el Acta de Supervisión N° 003664⁶ señala que dentro del Campamento Base Sargento Puño, en las coordenadas UTM 0210813E 9643429N, se realiza el almacenamiento central de residuos, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165⁷ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo consignado en dicha acta se considera válido salvo prueba en contrario.
16. Al respecto, de lo alegado por la empresa Talisman no se desprende que el área fiscalizada no califique como un área de almacenamiento central. Por lo tanto, en base a los medios de prueba actuados en el expediente, queda demostrado que el área señalada como instalación logística por la empresa Talisman resulta ser un área de almacenamiento central, toda vez que Talisman no ha desvirtuado el hecho que dicha área sea empleada.
17. De otro lado, en relación a lo alegado por la empresa respecto a que el área de almacenamiento de residuos sólidos cumple con las condiciones previstas en el artículo 40° del RLGRS, debemos indicar que, de las fotografías obrantes en el Anexo 1 obtenidas en la visita de supervisión del mes de abril de 2012, se advierte que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la empresa Talisman no cumplía con las exigencias prevista en la citada norma, debido a que esta no contaba con lo siguiente: (i) Pisos impermeabilizados; (ii) Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii)



⁵ Conforme a lo señalado en el punto 1 del escrito de descargos. Folio 429 del Expediente.

⁶ Folio 55 del Expediente.

⁷ No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



Señalización que permita identificar la peligrosidad de los residuos sólidos almacenados; y, (iv) Pasillos para el transporte del personal.

18. Asimismo, respecto a lo alegado por la empresa referido a que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no requiere un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados al no existir riesgo de lixiviados, debemos indicar que el RLGRS exige que los generadores de residuos sólidos instalen un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el área de almacenamiento central.
19. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que la empresa Talisman no ha presentado un sustento técnico que justifique no emplear un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos en el Campamento Sargento Puño.
20. En consecuencia, queda acreditado la comisión de la infracción al artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 40° del RLGRS, debido a que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la empresa Talisman no cumplió con las exigencias establecidas en el ordenamiento legal, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD⁸.

III.2 Respecto a la impermeabilización de los suelos de las áreas donde se almacenan productos químicos.

21. En el artículo 44° del RPAAH⁹ se indica que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá proteger y/o aislar a las sustancias de los agentes ambientales y realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
22. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes



⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 46° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

⁹ Reglamento del Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Artículo 44°. En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



ambientales, y realizar el almacenamiento y la manipulación en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

En este extremo, se determinará si la empresa Talisman cumplió con realizar la impermeabilización de los suelos de las áreas donde se almacenan productos químicos.

23. En virtud de lo indicado, debemos señalar que, durante la visita de supervisión del 16 al 19 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó la siguiente conducta¹⁰:

*"Durante la inspección del área de Almacén de productos Químicos (Área aproximada de 220 m² y coordenadas UTM 9643352N y 0210642E), **se observó que el piso del área no se encuentra impermeabilizado**". (El subrayado es nuestro)*

24. Lo indicado con anterioridad se sustenta en las fotografías obrantes en el Anexo 1 de la presente resolución, en donde se aprecia que tanto el área de almacenamiento de productos químicos de la empresa Talisman como el área de almacenamiento de sustancias químicas no contarían con suelos impermeabilizados.
25. De acuerdo a lo señalado, queda demostrado que la empresa Talisman ha incumplido lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH al haberse determinado que no impermeabilizó el suelo de las áreas en donde se almacenan sus productos químicos.
26. Respecto a lo alegado por la empresa Talisman referido a que cumpliría con la obligación de contar con un sistema de doble contención al almacenar los productos químicos en galoneras selladas y en cubetas impermeabilizadas, debemos indicar que el sistema de doble contención tiene como objetivo contener las sustancias químicas que pudieran verterse a los agentes ambientes (como el suelo) ante la eventual ocurrencia de un derrames o fugas, lo cual no se cumpliría al almacenar dichas sustancias en galoneras selladas y cubetas impermeabilizadas.
27. Adicionalmente, es importante mencionar que, de acuerdo al EIA, Talisman se comprometió a lo siguiente:

"3. Plan de manejo ambiental y social

(...)

3.5.1 Almacenamiento de materiales peligrosos

(...)

a) Requisitos de los Centros de Almacenamiento de Materiales Peligrosos

Los Centros de Almacenamiento de Materiales cumplirán los siguientes requisitos:

- Estarán en zonas llanas, lejos de cuerpos de agua, con suelos bien compactados e impermeabilizados con geomembrana. (...)"

28. De otro lado, respecto a que el artículo 44° del RPAAH establece que los productos químicos deben estar almacenados en áreas impermeabilizadas y no que la totalidad del área de almacenamiento de dichos productos deba encontrarse impermeabilizada, debemos señalar que la citada norma establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar actividades de almacenamiento de sustancias químicas en áreas que se encuentren debidamente impermeabilizadas, lo cual no ha ocurrido en el caso de

¹⁰ Folio 38 del Expediente.





la empresa Talisman, conforme a lo indicado por la Dirección de Supervisión del OEFA.

29. Finalmente, en relación a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 014-2013-OEFA/DS¹¹, debemos mencionar que si bien la Dirección de Supervisión del OEFA sostiene que la adopción de medidas de seguridad empleadas para los productos químicos de cierta manera evita la contaminación ambiental sobre los agentes ambientales; en el caso de productos químicos líquidos, la medida adoptada por la empresa no es acertada, toda vez que los materiales empleados podrían permitir el filtrado de los referidos productos. Por ello, se requiere como medida la impermeabilización del piso del almacén de productos químicos, conforme a lo establecido en el artículo 44° del RPAAH.
30. En consecuencia, luego de desvirtuado cada uno de los argumentos alegados por la empresa Talisman, queda acreditado la comisión de la infracción al artículo 44° del RPAAH, al no contar con un área debidamente impermeabilizada, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.10 de la RCD N° 028-2003-OS/CD¹².

III.3 Respecto a la disposición de residuos sólidos peligrosos (sustancias químicas) y residuos sólidos no peligrosos (pedazos de metal y madera) generados en el desarrollo de actividades de la empresa Talisman en áreas que no cumplirían las medidas mínimas de seguridad.

31. De acuerdo a lo indicado en el numeral 8 de la presente resolución, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar el manejo de los residuos sólidos que generen del desarrollo de su actividad de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
32. Por su parte, el artículo 10° del RLGRS¹³ señala que el generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos.
33. En ese extremo, corresponde determinar si la empresa Talisman realizó la disposición de residuos sólidos peligrosos (sustancias químicas) y residuos sólidos no peligrosos (pedazos de metal y madera) en áreas que no cumplirían las medidas mínimas de seguridad.
34. En el presente caso, durante la visita de supervisión realizada del 16 al 19 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó las siguientes conductas:

¹¹ Folios 285 y 286 reverso del Expediente.

¹² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2008-EM.	Hasta 400 UIT

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



i) Con relación al área cercana al área de almacenamiento de sustancias químicas

"(...) Asimismo, en un área abierta y aledaña al Almacenamiento de Productos Químicos se halló una variedad de productos químicos expuestos a los agentes ambientales, envueltos en sacos de lona y ubicados sobre unas parrillas de madera, ello se evidencia en la fotografía N° 5." ¹⁴ (El subrayado es nuestro)

ii) Con relación al área cercana al área de almacén de combustibles

"(...) Se observa un recipiente no rotulado de color rojo que contiene distintos residuos, asimismo se puede observar que alrededor del mismo hay restos de materiales metálicos y de madera colocados en el suelo." ¹⁵ (El subrayado es nuestro)

35. Lo señalado con anterioridad, se sustentan en las vistas fotográficas obrantes en el Anexo 1 de la presente resolución, en donde se aprecia que las sustancias químicas (residuos sólidos peligrosos), y pedazos de madera y metal (residuos sólidos no peligrosos) han sido dispuestos en áreas no adecuadas ambientalmente.
36. En tal sentido, se advierte que la empresa Talisman habría incumplido el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS, toda vez que la empresa habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en terrenos abiertos sin protección alguna que permita aislar los residuos del medio ambiente, siendo un almacenamiento sanitaria y ambientalmente inadecuado.
37. Respecto a lo alegado por la empresa Talisman referido a que las sustancias químicas dispuestas no se tratarían de residuos sólidos, sino de productos químicos, debemos indicar que la empresa Talisman no ha cumplido con acreditar que dichas sustancias efectivamente sean sustancias químicas y no residuos sólidos peligrosos.
38. En atención a lo indicado, debemos señalar, al tratarse de residuos químicos, estos debieron encontrarse acondicionados y almacenados en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme lo exige el artículo 10° del RLGRS; no obstante, en la visita de supervisión, se determinó que dichos residuos se encontraban cubiertos por lonas y contenidos en sacos, lo cual no constituye una forma adecuada de disposición.
39. De otro lado, con relación a lo señalado por la empresa referido a la inadecuada disposición de residuos sólidos, debemos indicar que la empresa Talisman debía realizar la disposición, temporal o definitiva, de dicho residuos en una forma segura y ambientalmente adecuada; no obstante, estos fueron dispuestos sin ninguna protección en el suelo natural.
40. Sin perjuicio de lo indicado, debemos señalar que, mediante escrito del 22 de noviembre de 2012, la empresa Talisman realizó la subsanación de la observación referida a la disposición de residuos sólidos no peligrosos. Sin embargo, ello no exime de responsabilidad administrativa a la empresa Talisman, conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAS.

¹⁴ Folio 286 reverso del Expediente.

¹⁵ Folio 288 del Expediente.





- 41. Sobre este punto, debemos indicar que la subsanación posterior no enerva la comisión de la posible infracción imputada, pudiendo ser considerada dicha conducta como un atenuante, de ser el caso, en la emisión de la resolución final siempre que se haya determinado la comisión de la infracción¹⁶.
- 42. En consecuencia, queda acreditado la comisión de la infracción al artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 10° del RLGRS, debido que la referida empresa habría realizado la disposición de residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos en áreas que no cumplirían con las medidas de seguridad. Dicho incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

III.4 Respecto al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un recipiente sin rótulo y, destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al código de colores establecidos en el PMA.

- 43. En el artículo 9° del RPPAH¹⁷ se indica que, previo al inicio de actividades de hidrocarburos, el titular de dicha actividad deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
- 44. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos asumidos en sus estudios ambientales, siendo éstos de obligatorio cumplimiento desde su aprobación.
- 45. En este extremo, se determinará si la empresa Talisman realizó el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un recipiente sin rótulo y, destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al código de colores establecidos en el PMA.
- 46. Al respecto, debemos indicar que, de acuerdo a lo establecido en el PMA, la empresa TALISMAN debía cumplir con el siguiente compromiso¹⁸:

"6.7.1.6.2 Residuos Peligrosos

(...)

b) Recolección y Segregación en el Origen

La segregación y la concentración de los residuos en los puntos de generación conllevan a la reducción de riesgos asociados a la salud y al ambiente.

Se ha establecido en código de colores, basado en las alternativas de recolección que tendrá cada tipo de residuo.

COLOR	TIPO DE RESIDUO
-------	-----------------



¹⁶ Artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

¹⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁸ Folio 267 y reverso del Expediente.



PLOMO	No peligroso – Domestico Orgánico, Incinerable
AMARILLO	No Peligroso – Domestico Inorgánico No Peligroso – Industrial
ROJO	Peligroso

Una vez definida las actividades y el tipo de residuos que generan cada actividad, se ubican en forma oportuna puntos de recolección, empleando recipientes plásticos o cilindros debidamente rotulados de acuerdo al código de colores para su identificación. (El subrayado es nuestro)

47. En el presente caso, durante la visita de supervisión realizada del 16 al 19 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó lo siguiente¹⁹:

"Durante la inspección al área de Almacén de Combustible y Base Sintética – Tanques de Construcción (coordenadas UTM 9643624N 0210773E), se observó lo siguiente:

En el frente de trabajo habilitado para la construcción, no se dispone de un recipiente y/o contenedor adecuado (Código de colores, rotulado, etc.) para el almacenamiento temporal de residuos. (El subrayado es nuestro)

48. Lo indicado con anterioridad, se sustenta en la fotografía del Anexo 1 de la presente resolución, en la cual se aprecia que la empresa Talisman realizó el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un recipiente de color rojo destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el mismo que no contaba con el rotulado respectivo.
49. Conforme a lo señalado, se demuestra que la empresa Talisman no cumplió con el compromiso establecido en el PMA al haber realizado el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un recipiente de color rojo destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el cual no se encontraba rotulado, lo cual configura el incumplimiento del artículo 9° del RPAAH.
50. Respecto a lo alegado por la empresa Talisman referido a que los operarios utilizaron por error el cilindro de color rojo para colocar residuos sólidos no peligrosos, debemos indicar que es deber de la empresa verificar que los residuos sólidos no peligrosos sean dispuestos en los recipientes respectivos a fin de dar cumplimiento al compromiso establecido en su estudio ambiental. En tal sentido, el argumento empleado por la empresa Talisman no le exime de responsabilidad del hecho imputado.
51. De otro lado, respecto a lo alegado sobre la falta de generación de una situación de peligro a la seguridad y salud de las personas, debemos indicar que si bien el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un cilindro incorrecto no generó una situación de peligro a la seguridad y salud, ello no exime a la empresa Talisman de disponer los residuos sólidos que genere del desarrollo de sus actividades conforme a lo establecido en su PMA, siendo que la aplicación de la normativa ambiental tiene una naturaleza preventiva; es decir prevenir generar situaciones de peligro.
52. Sin perjuicio de lo indicado, debemos indicar que, mediante el escrito del 22 de noviembre del 2012, la empresa Talisman comunicó el levantamiento de la observación detectada en la visita de supervisión del mes de noviembre de 2012.



¹⁹ Folio 36 del Expediente.



En dicho documento, la empresa adjunta una fotografía en la cual se aprecia que el cilindro rojo destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encuentra rotulado y sin resto de residuos sólidos no peligrosos.

53. Cabe indicar que dicha subsanación no exime de responsabilidad administrativa a la empresa Talisman, conforme a lo indicado en el artículo 5° del RPAS.
54. En consecuencia, queda acreditado la comisión de la infracción al artículo 9° del RPAAH, debido a que TALISMAN habría almacenado sus residuos sólidos no peligrosos en un recipiente sin rótulo y, destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo señalado en su PMA, lo cual resulta pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD²⁰.

III.5 Respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en el PMA en relación al Plan de Relaciones Comunitarias.

55. De acuerdo a lo indicado en el artículo 9° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos asumidos en sus estudios ambientales, siendo éstos de obligatorio cumplimiento desde su aprobación.
56. En este extremo, se determinará si la empresa Talisman cumplió con los compromisos asumidos en el PMA aprobado en relación al Plan de Relaciones Comunitarias.
57. Al respecto, debemos indicar que, de acuerdo a lo indicado en el PMA, la empresa Talisman se comprometió a ejecutar los siguientes programas²¹:

"6.10.6. PROGRAMAS DEL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS –PRC

Teniendo en cuenta las estrategias mencionadas anteriormente y el programa de Relaciones Comunitarias del Estudio de Impacto Ambiental y Social de un pozo exploratorio, un pozo confirmatorio y su área de influencia en el lote 64 aprobado el 2003, se presenta el siguiente Plan de Relaciones Comunitarias que consta de cinco (05) programas.

6.10.6.1. PROGRAMA DE RELACIONAMIENTO COMUNAL Y DE COMUNICACIÓN

(...)

6.10.6.1.2. Componente de comunicaciones

(...)



²⁰

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

²¹

Folios 259 al 265 del Expediente.

**MECANISMOS DE COMUNICACIÓN****a) Buzón de observaciones y sugerencias**

Se implementará buzones de observaciones y sugerencias, en las oficinas de información y participación ciudadana relacionada al proyecto, los mismos que se instalarán en los siguientes lugares:

Cuadro 6.10-1 Ubicación de buzones de observación y sugerencia

Buzón de Observaciones y Sugerencias		
Lugar de instalación		
Campamento Sargento Puño	Base	Locación de Perforación Situche Norte 4X

Asimismo, se cuenta actualmente con una dirección de correo electrónico info@talisman.energy.com, que servirá adicionalmente como buzón de sugerencias de nivel virtual.

(...)

6.10.6.2. PROGRAMA DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL

(...)

6.10.6.2.1. Objetivo General

(...)

Procedimientos

La contratación de mano de obra local, se hará efectiva en toda el área de influencia del Proyecto considerándose prioritariamente a comuneros de Katira afiliada a FASAM. En caso se requiera personal adicional, se consultará a la federación indígena para que brinde la relación de personal de sus comunidades afiliadas.

El Proyecto de Perforación del Pozo Situche Norte 4x-Lote 64 requerirá durante la etapa de movilización, construcción, perforación y abandono un número total de 188 trabajadores, de los cuales 20 serán trabajadores locales por cada una de las fases, pudiendo dar oportunidades de empleo hasta un número máximo de 70 cupos durante todo el periodo de vida del proyecto.

(...)

6.10.6.4. PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA CIUDADANA

(...)

El presente programa está asociado a la participación de pobladores locales en el seguimiento de las acciones del proyecto que podrían tener incidencia sobre el medio ambiente en el área de influencia del Proyecto.

La participación de actores locales en la implementación del programa, tienen en cuenta al grupo de trabajadores locales contratados para la ejecución de las actividades del Proyecto.

(...)

6.10.6.4.2. Acciones del Programa**Capacitación de los Monitoreos Ambientales**

Para la selección de los participantes en las capacitaciones de "Monitoreos Ambientales Indígenas", se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- Ser elegidos por su organización indígena.
- Haber llevado el curso de capacitación para monitoreos ambientales indígenas.
- Ser residentes de la comunidad nativa Katira.
- Ser trabajador contratado para la ejecución del Proyecto.
- Ser mayor de edad y tener capacidad para emprender encargos de responsabilidad.
- De preferencia, saber leer y escribir.
- De preferencia bilingües en el idioma indígena (achuar) y español.

(...)

6.10.6.4.3. Actividades de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana

Según la Guía para la Implementación de Monitores Ambientales Indígenas, durante su labor cotidiana, los monitores ambientales realizan tareas de monitoreo y vigilancia de las actividades del proyecto que puedan tener un impacto potencial.





Cada monitor ambiental tendrá la función de observar y registrar el cumplimiento de las acciones ambientales, teniendo independencia y veracidad para reportar los hechos y recomendaciones a los actos implicados: TALISMAN, población local- Federación y al ente supervisor – OSINERGMIN.

(...)

6.10.6.5. PROGRAMA DE APOYO SOCIAL

(...)

6.10.6.5.2 . Acciones del Programa

a) Apoyo Social

Este apoyo está dirigido, esencialmente, a la comunidad del área de influencia directa del proyecto (Katira) y contempla los rubros de salud, educación y transporte. Se visibiliza a través de donaciones de voluntad propia por parte de TALISMAN como respuesta solidaria a las solicitudes presentadas por la comunidad. Estas solicitudes están referidas a materiales educativos, atenciones médicas, transporte fluvial o aéreo, etc."

58. Asimismo, es importante mencionar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 048-2011-MEM-AAE/IB, como parte del Programa de Apoyo Social, la empresa Talisman se comprometió a lo siguiente²²:

"OBSERVACIÓN N° 18- ABSUELTA

En el punto 6.10.6.5.1 Programa de Apoyo social. El Programa busca beneficiar a la población local del área de influencia directa, específicamente en relación a los rubros de salud, educación y transporte. Se requiere a la empresa que debe mencionar en que consiste este programa de apoyo social y como se financiará este programa o corresponde al desarrollo local.

La empresa manifiesta que el Programa de Apoyo Social es un Programa del Plan de Relaciones Comunitarias de Talismán que ejecutará en base a donaciones a voluntad propia de Talismán a la comunidad nativa Katira (por ser de área del proyecto), como respuesta solidaria a las solicitudes que presentaría pobladores de dicha comunidad, y será financiado exclusivamente con un presupuesto económico de Talismán. No corresponde a ningún programa de desarrollo local.

Dicho Programa de Apoyo Social consistiría en:

(...)

Infraestructura

Construcción de Local Comunal de la Comunidad Nativa Katira."

59. En el presente caso, debemos indicar que la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que la empresa Talisman habría incurrido en las siguientes conductas²³:

i. Respeto del Programa de Relacionamiento Comunal y de Comunicación

"Referente a la implementación de estos mecanismos, la empresa señala que se ubicaron buzones de observaciones y sugerencia en el Campamento Base Sargento Puño y en la Locación de Perforación Situche Norte 4x. Sin embargo, no presenta evidencia y/o registros de la implementación de estos buzones en el Campamento señalado."

ii. Respeto del Programa de Contratación de Mano de Obra Local

²² Folio 257 del Expediente.

²³ Folios 287 y 288 reverso del Expediente.





"La empresa no presenta documentación que acredite la contratación de este personal como planilla, contratos laborales o que acredite el cumplimiento por los pagos de los salarios efectuados."

iii. Respeto del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana

"No presenta documento alguno que identifique a las personas supuestamente contratadas, ni documentos que demuestren la contratación (contratos, planillas, etc.) y capacitación de dichos monitores."

iv. Respeto del Programa de Apoyo Social

"No acredita y/o evidencia la Construcción del Local Comunal de la Comunidad Nativa Katira (compromiso establecido en el Auto Directoral N° 160-2011-MEM/AAE, según Informe N° 048-2011-MEM-AAE/IB – OBSERVACION N° 18 – ABSUELTA), tampoco acredita mediante copia de boletas, facturas o cualquier otro medio de pago que demuestre el apoyo social descrito en el cuadro que ha sido otorgado a FASAM, ni presenta evidencia fotográfica que compruebe el cumplimiento del apoyo brindado."

60. En atención a lo indicado, se desprende que la empresa Talisman habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que dicha empresa habría incurrido en las siguientes conductas:
- No habría acreditado la implementación de los buzones de observaciones y sugerencias del Campamento Base Sargento Puño.
 - No habría acreditado la contratación de trabajadores locales destinados a la realización de labores vinculadas al Proyecto.
 - No habría acreditado la contratación de monitores ambientales locales ni la capacitación de los mismos para el desarrollo de sus funciones.
 - No habría acreditado el desarrollo de labores de monitoreos ambientales indígenas.
 - No habría acreditado la Construcción del Local Comunal de la Comunidad Nativa Katira.
 - No habría acreditado el apoyo social descrito en el Apéndice E de la Carta OEF-0016-2012-TLM64.
61. Respecto a lo alegado por la empresa Talisman referido a la instalación del buzón para observaciones y sugerencias, debemos indicar que, a partir del escrito del 30 de abril del 2013, la empresa acredita el cumplimiento de dicho compromiso, toda vez que esta no ha presentado un medio probatorio que permita determinar la fecha exacta en la cual se realizó la instalación de dicho buzón.
62. De otro lado, con relación a la contratación de los miembros de las comunidades nativas de la zona del área de influencia del proyecto, debemos indicar que la empresa Talisman no ha cumplido con presentar elementos de prueba, tales





como contratos laborales o comprobantes de pago por los servicios prestados por estas personas, que permitan acreditar el cumplimiento del compromiso asumido mediante el PMA.

Cabe indicar que si bien la empresa Talisman señala que la empresa contratista MI SWACO DE PERU S.A.C. ha contratado a 78 miembros de las comunidades, no se ha cumplido con demostrar efectivamente que dicho personal haya sido contratado por la empresa contratista, en tanto que no se han presentado medio probatorios que demuestren ello.

63. Con relación a lo señalado por la empresa Talisman referido a la contratación, capacitación y desarrollo de labores de monitoreos indígenas, debe indicarse que la empresa Talisman ha presentado los siguientes documentos: i) acta de conformidad de trabajos de fecha 23 de abril de 2013 y ii) el informe final de capacitación a pobladores de la Comunidad de Morona del mes de setiembre de 2012.

Al respecto, cabe indicar que, de la revisión de dichos documentos, se advierte que, a partir del escrito del mes de abril 2013, se acredita que la empresa Talisman habría cumplido con el compromiso asumido en el PMA; no obstante, dicho cumplimiento se configuró con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

64. Respecto a lo alegado por la empresa Talisman sobre a la construcción del local comunal de la Comunidad Nativa Katira, que la empresa Talisman ha presentado los documentos de pago realizados a la contratista Ramos Constructores Generales S.A.C., así como las fotografías que comprobarían la entrega de dicho local a la comunidad. Sin embargo, los pagos realizados a la contratista para la ejecución del local comunal no acreditan que dicha obra haya sido culminada, por lo que no acredita el cumplimiento del compromiso del PMA.

De otro lado, a partir de las fotografías presentadas mediante el escrito del 30 de abril del 2013, la empresa Talisman demuestra que el local comunal ha sido entregado a la Comunidad Nativa Katira, por lo que la empresa acreditaría el cumplimiento de dicho compromiso. Sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad respecto a la conducta detectada en la visita de supervisión del mes de abril del 2012.

65. Por último, con relación al apoyo social que la empresa Talisman debe prestar a las comunidades, debemos indicar que, mediante escrito del 22 de noviembre de 2012, la empresa Talisman presentó un documento en donde se detalla el apoyo social brindado. No obstante, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la empresa no ha presentado medios de prueba, tales como comprobantes de pago, constancias de apoyo social y otros, que demuestren que efectivamente se brindó el apoyo social.
66. En consecuencia, queda acreditado la comisión de la infracción al artículo 9° del RPAAH, debido a que Talisman habría incumplido los compromisos asumidos en el PMA en relación al Plan de Relaciones Comunitarias. Dicho incumplimiento resulta es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

III.6 Respecto a la disposición final de los residuos sólidos a través de una EPS-RS sin autorización vigente.





67. De acuerdo a lo indicado en el numeral 8 de la presente resolución, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar el manejo de los residuos sólidos que generen del desarrollo de su actividad de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
68. Por su parte, en el tercer párrafo del artículo 16° de la LGRS²⁴ se indica que la contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización.
69. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos, en su calidad de generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, es responsable de verificar la vigencia y el alcance de la autorización otorgada a las empresas contratadas. En este extremo, corresponde determinar si la empresa Talisman realizó la disposición final de los residuos sólidos a través de una EPS sin autorización vigente
70. En virtud de lo señalado, debemos indicar que, de la verificación de los documentos remitidos por la empresa Talisman, se constató que la empresa BEFESA PERÚ S.A., contratada para realizar la disposición final de los residuos sólidos, operaba bajo una autorización vencida el 06/03/2012, conforme se indica en el siguiente cuadro:

N°	EPS-RS CON REGISTRO VENCIDO	N° REGISTRO	FECHA DE VECIMIENTO	PRESTÓ SERVICIO A:
2	BEFESA PERÚ	EPNA-344-08	06-MAR-2012	TALISMAN PERU B.V. SUCURSAL DEL PERÚ

71. En atención a lo indicado, se advierte que la empresa Talisman ha incumplido con lo establecido en el artículo 48° del RPPAH, en concordancia con el artículo 16° de la LGRS, toda vez que la empresa Befesa Perú S.A., en su calidad EPS-RS, ha realizado la disposición final de sus residuos sólidos sin contar con autorización vigente.
72. Respecto a lo alegado por la empresa referido a que la empresa Ulloa S.A. es la empresa contratada para el transporte y disposición de los residuos sólidos y que ésta contrata a su vez los servicios de la empresa Befesa Perú S.A., debemos señalar la empresa Talisman no ha presentado medio probatorio alguno que permita determinar que esta había contratado exclusivamente a la empresa Ulloa S.A. para la disposición final de los residuos sólidos.
73. Cabe mencionar que si bien la empresa Talisman señala en su escrito de descargos que adjunta las ordenes de servicios de la empresa Ulloa S.A., dichos documentos no fueron presentados por la citada empresa. Asimismo, la empresa no ha presentado medio probatorio alguno que sustente la relación contractual entre la empresa Ulloa S.A. y Befesa Perú S.A.



²⁴ Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

(...)

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."



74. De otro lado, de la verificación de los manifiestos de residuos sólidos presentados por la empresa Talisman en el mes de abril de 2012 mediante carta OEF-0006-2012-TLM64²⁵, se advierte que la referida empresa declara que la empresa Befesa Perú S.A. es la empresa responsable del manejo y disposición de los residuos sólidos generados en el Lote 64.
75. En tal sentido, era obligación de la empresa Talisman verificar que la empresa Befesa Perú S.A. contará con la autorización vigente para tratar y disponer los residuos sólidos.
76. Por último, respecto a lo alegado por la empresa Talisman referido a que la empresa Befesa Perú S.A. carecía de autorización debido a las demoras en la tramitación de la misma, debemos indicar que ello es un indicativo que la empresa Befesa Perú S.A. carecía de autorización al momento de realizar el tratamiento y disposición de los residuos sólidos generados en el mes de abril en el Lote 64.
77. Asimismo, cabe mencionar que la demora en la obtención de la autorización por parte de la Dirección General de Salud no constituye sustento suficiente para justificar el incumplimiento del artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 16° del RLGRS.
78. En consecuencia, queda acreditado la comisión de la infracción al artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 16° de la LGRS, debido a que la empresa Talisman no realizó la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS sin autorización vigente. Dicho incumplimiento resulta susceptible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.1. de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

III.7 Cálculo de sanción por las infracciones por incumplimientos de la normativa ambiental



79. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F²⁶, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente²⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

²⁵ Folios 431 al 445 del Expediente.

²⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



III.7.1 Realizar el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos en un área que no cumple con las exigencias previstas en el ordenamiento legal

i) Beneficio ilícito (B)

80. En la supervisión realizada a la empresa, se detectó que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no habría cumplido con las exigencias previstas en el ordenamiento legal. Este hecho fue detectado mediante una supervisión regular, llevada a cabo en abril de 2012.
81. En relación a lo indicado, se encontró que el área de almacenamiento no se encontraba cubierto con un material impermeable que permitiera evitar la contaminación de los suelos ante un eventual derrame o fuga de residuos almacenados, no contaba con pasillos para el desplazamiento de su personal, tampoco presentaba señalización que permitiera identificar la peligrosidad de los residuos y, además, en dicha área no se habría instalado un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
82. Para determinar el beneficio ilícito se plantea un escenario donde la empresa realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la norma. En este caso la empresa debió llevar a cabo las inversiones necesarias para que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos cumpla con las exigencias previstas en el ordenamiento legal, para lo cual se considera el costo estimado de impermeabilizar el área, instalar el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, contar con señalización de los residuos e implementar un pasillo.
83. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Impermeabilización del área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos	\$984,93
CE ₂ : Instalación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	\$256,42
CE ₃ : Instalación de señales	\$36,87
CE ₄ : Pasillo para tránsito	\$175,48
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (abril 2012) ^(a)	\$1 453,69
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2012- mayo 2013)	11
COK en US\$ (anual) ^(b)	16,3%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (mayo 2013)	\$1 669,64
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 4 351,63
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,18 UIT

(a) Fuente: Revista Costos, Año 18 - N° 214, enero 2012; Cotización de empresa especializada en ofrecer productos y servicios a diferentes sectores productivos, agosto 2012; Cotización de empresa fabricante de señales de seguridad, marzo 2013.





- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
(c) Fuente: BCRP, promedio de los últimos 12 meses.

84. De la evaluación, se tiene que el monto del beneficio ilícito obtenido asciende a **1,18 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

85. Se asigna una probabilidad de detección media²⁸ de **0,50**, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular²⁹, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

86. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 100%³⁰. Es decir, el monto de la multa no se agrava ni se atenúa.

iv) Valor de la multa propuesta

87. Reemplazando los valores calculados, La multa resultante es de **2,35 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,35 UIT

Fuente: DFSAI



III.7.2 No haber impermeabilizado el suelo de las áreas en donde se almacenan productos químicos.

i) Beneficio ilícito (B)

88. En la supervisión realizada a la empresa, se detectó que no se habría impermeabilizado el suelo de las áreas en donde se almacenan productos químicos. Este hecho fue detectado mediante una supervisión regular, llevada a cabo en abril de 2012.

²⁸ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁹ En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

³⁰ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



89. Para determinar el beneficio ilícito se plantea un escenario donde la empresa realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa.
90. El detalle del beneficio ilícito calculado se presenta a continuación en el cuadro N° 3, el cual incluye el costo de estimado de impermeabilización del área de almacenamiento de productos químicos, el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de impermeabilizar el área de almacenamiento de productos químicos a fecha de incumplimiento (abril 2012) ^(a)	\$2 578,46
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2012- mayo 2013)	11
COK en US\$ (anual) ^(b)	16,3%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (mayo 2013)	\$2 961,48
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 7 718,61
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	2,09 UIT

(a) Fuente: Revista Costos, Año 18 - N° 214, enero 2012; Cotización de empresa especializada en ofrecer productos y servicios a otras de diferentes sectores (minería, agricultura, industria, electricidad, mecánica, entre otros), agosto 2012.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio de los últimos 12 meses.



91. De la evaluación, se tiene que el monto del beneficio ilícito obtenido asciende a **2,09 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p) y factores agravantes y atenuantes

92. Debido a que las infracciones han sido cometidas y detectadas bajo circunstancias similares, se aplicarán los siguientes valores:

- Probabilidad media de **0,50** debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.
- Factores agravantes y atenuantes de **1** (ó 100%), es decir el monto de la multa no se agrava ni atenúa.

iii) Valor de la multa propuesta

93. La multa resultante es de **4,17 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.



Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,09 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4,17 UIT

Fuente: DFSAI

III.7.3 La disposición de residuos sólidos peligrosos (sustancias químicas) y residuos sólidos no peligrosos (pedazos de metal y madera) generados en el desarrollo de actividades de la empresa Talisman en áreas que no cumplirían las medidas mínimas de seguridad.

i) Beneficio ilícito (B)

94. En la supervisión realizada a la empresa se detectó que habría dispuesto sus residuos sólidos peligrosos (sustancias químicas) y residuos sólidos no peligrosos (pedazos de metal y madera) en áreas que no cumplen con ser seguras y ambientalmente adecuadas para su disposición. Este hecho fue detectado mediante una supervisión regular, llevada a cabo en abril de 2012.
95. Para determinar el beneficio ilícito se plantea un escenario donde la empresa realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa. En este caso, el beneficio ilícito considera el costo estimado de trasladar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos hacia las áreas de almacenamiento temporal correspondientes.
96. El detalle del beneficio ilícito calculado se presenta a continuación en el cuadro N° 5, el cual incluye el costo de estimado de traslado de residuos, el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 5

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de trasladar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a sus respectivas áreas de almacenamiento a fecha de incumplimiento (abril 2012) (a)	\$1 090,30
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2012- mayo 2013)	11
COK en US\$ (anual) (b)	16,3%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (mayo 2013)	\$1 252,26
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 3 263,82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,88 UIT

(a) Fuente: Revista Costos, Año 18 - N° 214- Enero, 2012; TECSUP- Cursos y Programas, Lima, 2013.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.





97. De la evaluación, se tiene que el monto del beneficio ilícito obtenido asciende a **0,88 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p) y factores agravantes y atenuantes

98. Debido a que las infracciones han sido cometidas y detectadas bajo circunstancias similares, se aplicarán los siguientes valores:

- Probabilidad media de **0,50** debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.
- Factores agravantes y atenuantes de **1** (ó 100%), es decir el monto de la multa no se agrava ni atenúa.

iii) Valor de la multa propuesta

99. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de **1.76 UIT**. El resumen se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,88 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	1,76 UIT

Fuente: DFSAI



III.7.4 Realizar el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un recipiente sin rótulo y destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al código de colores establecidos en el Plan de Manejo Ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

100. En la supervisión realizada a la empresa se detectó que la empresa habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un recipiente sin rótulo y destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al código de colores establecidos en el PMA. Este hecho fue detectado mediante una supervisión regular, llevada a cabo en abril de 2012.
101. Para determinar el beneficio ilícito se plantea un escenario donde la empresa realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa.
102. El detalle del beneficio ilícito calculado se presenta a continuación en el cuadro N° 7, el cual incluye se considera el costo estimado de capacitación de trabajadores en temas de gestión y manejo de residuos sólidos y el costo implementar un punto de acopio fuera del almacén de combustibles que cuente



con cilindros debidamente rotulados; ello con la finalidad de que se realice el almacenamiento temporal de residuos de manera adecuada.

Cuadro N° 7

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Cilindros rotulados adecuadamente	\$153,25
CE ₂ : Punto de acopio	\$78,81
CE ₃ : Capacitación en gestión y tratamiento de residuos sólidos	\$670,76
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (abril 2012) ^(a)	\$902,82
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2012- mayo 2013)	11
COK en US\$ (anual) ^(b)	16,3%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (mayo 2013)	\$1 036,93
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 2 702,59
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,73 UIT

(a) Fuente: TECSUP- Cursos y Programas, Lima, 2013; Cotización de empresa especializada en brindar servicios de manejo integral de residuos y venta de envases reacondicionados, Lima, 2012; Cotización de empresa que brinda solución integral para la compra de productos de oficina, Lima, 2013.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.



103. De la evaluación, se tiene que el monto del beneficio ilícito obtenido asciende a 0,73 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

104. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes

105. En el caso concreto, se aplica el factor atenuante (f5) de -20%, en la medida que el administrado subsanó voluntariamente la infracción con anterioridad a la imputación de cargos. Por lo tanto, el factor (F) aplicable a la multa resulta en un valor de 80%³¹.

iv) Valor de la multa propuesta

106. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de 1,17 UIT. El resumen se presenta en el cuadro N° 8.

³¹ En aplicación de la fórmula Factores Agravantes y Atenuantes (F): $1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$, el valor F resulta de $100\%-20\%=80\%$.



Cuadro N° 8

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0,73 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1,17 UIT

Fuente: DFSAI

III.7.5 Incumplimiento de los compromisos asumidos en el PMA aprobado en relación al Plan de Relaciones Comunitarias.

i) Beneficio ilícito (B)

107. En la supervisión realizada a la empresa se detectó que la empresa no cumplió con el PMA aprobado en relación a los compromisos asumidos en el Plan de Relaciones Comunitarias. Este hecho fue detectado mediante una supervisión regular, llevada a cabo en abril de 2012.

108. Para determinar el beneficio ilícito se plantea un escenario donde la empresa realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa. En este caso, la empresa debió implementar un buzón de observaciones y sugerencias en el Campamento Base Sargento Puño, la contratación de trabajadores locales, la contratación y capacitación de monitores ambientales locales, el desarrollo de labores de monitoreos ambientales³², la construcción del local comunal de la comunidad nativa Katira, y el apoyo social a los pobladores de FASAM.

109. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 10 el cual incluye los costos de estimados de cumplir los compromisos asumidos en el Plan de Relaciones Comunitarias, el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 10

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Implementación de buzón de observaciones y sugerencias	\$37,26
CE ₂ : Contratación de trabajadores locales	\$21 005,83
CE ₃ : Contratación y capacitación de monitores ambientales / labores de monitoreo	\$5 897,06
CE ₄ : Construcción del local comunal de la comunidad nativa Katira	\$58 340,55
CE ₅ : Apoyo Social	\$17 306,59
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (abril 2012) ^(a)	\$102 587,28
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2012- mayo 2013)	11
COK en US\$ (anual) ^(b)	16,3%
COK en US\$ (mensual)	1,27%

³² El costo estimado de realizar las labores de monitoreos ambientales implica invertir como mínimo en contratar y capacitar a monitores ambientales locales; por lo tanto, para el presente caso se tomarán ambos costos estimados como equivalentes.



Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (mayo 2013)	\$117 826,37
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 307 094,80
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	83,00 UIT

(a) Fuente: Adjudicación directa selectiva, OSCE, mayo 2013; Revista Costos, Año 18 - N° 214, enero 2012; TECSUP-Cursos y Programas, mayo 2013; Expediente 084-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio de los últimos 12 meses.

110. De la evaluación, se tiene que el monto del beneficio ilícito obtenido asciende a **83,00 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p) y factores agravantes y atenuantes

111. Debido a que las infracciones han sido cometidas y detectadas bajo circunstancias similares, se aplicarán los siguientes valores:

- Probabilidad media de **0,50** debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.
- Factores agravantes y atenuantes de **1** (ó 100%), es decir el monto de la multa no se agrava ni atenúa.

iii) Valor de la multa propuesta

112. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de **166,0 UIT**. El resumen se presenta en el Cuadro N° 11

Cuadro N° 11

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	83,00 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	166,00 UIT

Fuente: DFSAI

III.7.6 Realizar la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS sin autorización vigente.

i) Beneficio ilícito (B)

113. En la supervisión realizada a la empresa se detectó que la empresa no habría cumplido con verificar que la autorización de la empresa contratada para realizar la disposición de los residuos sólidos se encontrara vigente. Este hecho fue detectado en la supervisión regular, llevada a cabo en abril de 2012.





114. Para determinar el beneficio ilícito se plantea un escenario donde la empresa realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa.
115. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 12 el cual incluye el costo estimado de contratar personal³³ encargado de la verificación de la vigencia de la autorización de la empresa contratada para brindar el servicio de disposición residuos sólidos.

Cuadro N° 12

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de verificar la vigencia de la autorización de la empresa contratada para realizar la disposición de los residuos sólidos a fecha de incumplimiento (abril 2012) ^(a)	\$2 730,71
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2012- mayo 2013)	11
COK en US\$ (anual) ^(b)	16,3%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (mayo 2013)	\$3 136,35
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 8 174,37
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	2,21 UIT

(a) Fuente: Convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA), febrero 2013.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

116. De la evaluación, se tiene que el monto del beneficio ilícito obtenido asciende a **2,21 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p) y factores agravantes y atenuantes

117. Debido a que las infracciones han sido cometidas y detectadas bajo circunstancias similares, se aplicarán los siguientes valores:

- Probabilidad media de **0,50** debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.
- Factores agravantes y atenuantes de **1** (ó 100%), es decir el monto de la multa no se agrava ni atenúa.

iv) Valor de la multa propuesta

118. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de **4,42 UIT**. El resumen se presenta en el Cuadro N° 13.

³³ Dicho personal corresponde al área ambiental de la empresa que tiene a su cargo la planificación y seguimiento del proceso de disposición de los residuos sólidos generados.





Cuadro N° 13

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,21 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4,42 UIT

Fuente: DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Talisman Perú B.V., Sucursal del Perú con una multa de 179.87 (Ciento setenta y nueve con 87/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción
1	El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no cumple con las exigencias previstas en el ordenamiento legal.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 40° del RLGRS	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD	2,35 UIT
2	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no cumple con realizar el impermeabilizado del suelo de las áreas en donde se almacenan productos químicos.	Artículo 44° del RPAAH	Numeral 3.12.10 de la RCD N° 028-2003-OS/CD	4,17 UIT
3	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú habría realizado la disposición de residuos sólidos peligrosos (sustancias químicas) y residuos sólidos no peligrosos (pedazos de metal y madera) en áreas que no cumplen con ser seguras y ambientalmente adecuadas para su disposición.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD	1,76 UIT
4	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú realizó el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un recipiente sin rótulo y destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al código de colores establecidos en el PMA.	Artículo 9° del RPAAH	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD	1,17 UIT
5	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no	Artículo 9° del	Numeral 3.4.4 de la	





	cumple con el PMA aprobado en relación a los compromisos asumidos en el Plan de Relaciones Comunitarias.	RPPAH	RCD N° 028-2003-OS/CD	166,00 UIT
6	La empresa Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no cumple con verificar que la vigencia de la autorización de la empresa contratada para realizar la disposición de los residuos sólidos se encontrará vigente.	Artículo 48° del RPPAH, en concordancia con el artículo 10° de la LGRS	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD	4,42 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



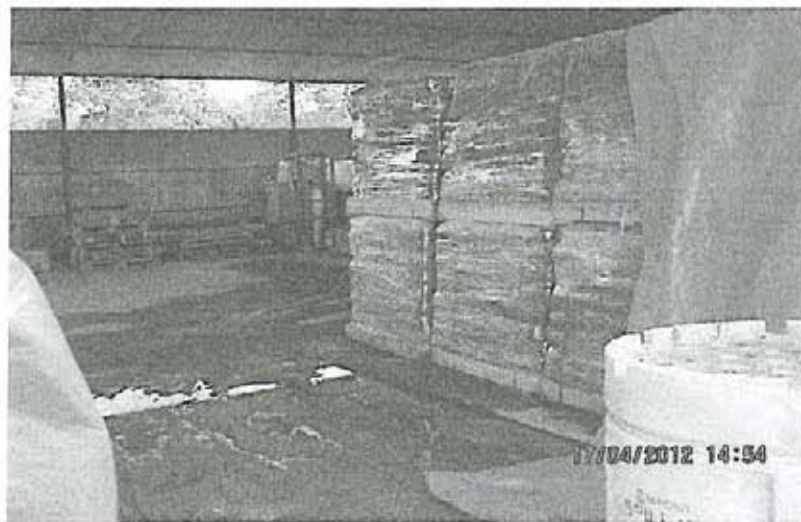
ANEXO 1

- Respecto del hecho imputado 1:



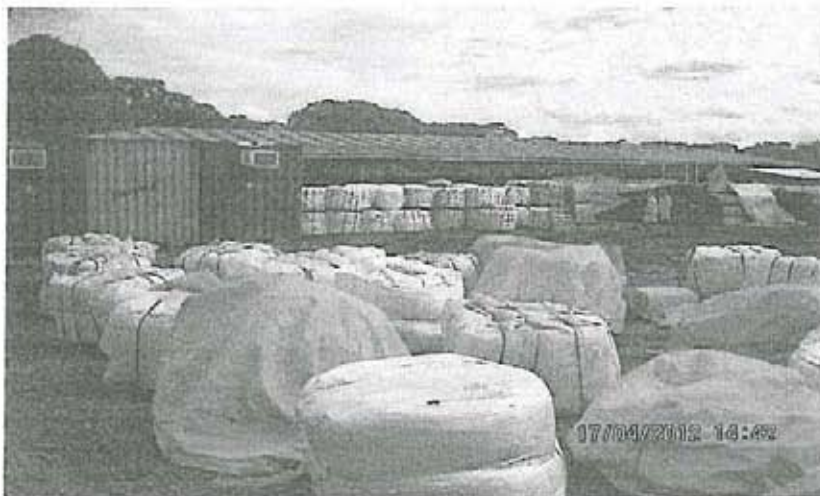


- Respecto del hecho imputado 2:





- Respecto del hecho imputado 3





- Respetto del hecho imputado 4

